

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

SALA DE DECISIÓN ORAL 1

Villavicencio, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JENNY PAOLA BELTRÁN AULLON
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
RADICACIÓN:	50001-33-33-007-2015-00124-01

I. AUTO

La Sala procederá a pronunciarse sobre el impedimento<sup>1</sup> manifestado por la doctora CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente, es pertinente advertir que la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ mediante oficio DCPAP No. 139 del 02 de octubre de 2018<sup>2</sup>, se declaró impedida para conocer el presente proceso, por estar incurso en la causal descrita en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A, como quiera que actuando como juez dentro del proceso de la referencia, profirió auto que fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

<sup>1</sup> "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuer."

"CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 144. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuer impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuer si no fuere posible integrar la sala por ese medio."

<sup>2</sup> Folio 04 del Cuaderno de Segunda Instancia.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Jenny Paola Beltrán Aullon.  
Demandado: Hospital Departamental de Villavicencio.  
Radicación: 50001-33-33-007-2015-00124-01

## CONSIDERACIONES

Conforme a lo indicado, este Despacho considera pertinente efectuar el respectivo análisis del sub-lite de la siguiente manera, reza el artículo 130 del C.P.A.C.A.:

*“Artículo 130 del C.P.A.C.A.: impedimentos y recusaciones. Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

1º(...)”

A su turno, el Código General del Proceso, en el artículo 141, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, consagra las causales de recusación, así:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

...”

En ese orden de ideas, el artículo 141 del Código General del Proceso, *dispone taxativamente las causales de recusación*, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, toda vez que no se permiten causas diversas a las contempladas en el precitado artículo; esto es que, para que la Magistrada sea separada del conocimiento del proceso debe concurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal. Cabe mencionar además, lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, *“las causales de impedimento son de naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”*<sup>4</sup>.

A criterio de esta Sala, si bien se acepta el impedimento manifestado, se recuerda la exegesis que en su momento ofrecía el Código de Procedimiento Civil, referente a la causal invocada, pues allí el conocimiento del proceso debía versar sobre una decisión de fondo<sup>5</sup>, no obstante el Código General de Proceso cambió esa interpretación añadiendo *“o realizado cualquier actuación”*, lo cual impide seguir dando aplicación al argumento que era solamente respecto de decisiones de fondo. Se destaca además, lo mencionado por el Consejo de Estado, respecto de la causal invocada, así en providencia del 06 de diciembre de 2017<sup>6</sup>, indica:

<sup>3</sup> El artículo 130 del C.P.A.C.A., remite expresamente al artículo 150 del C.P.C., no obstante éste fue derogado por el artículo 626 del C.G.P., por lo que se entiende que ahora la remisión es al artículo 141 del C.G.P.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de 23 de abril de 2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerto. Radicado 41001-31-03-005-2011-00031-01.

<sup>5</sup> Véase el auto de 20 de septiembre de 2018, Tribunal Administrativo del Meta, M.P. Carlos Enrique Ardila Obando. Radicado: 50001-33-33-003-2015-00228-01

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 06 de diciembre de 2017, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicado: 25000-23-27-000-2011-00206-01(19581)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante: Jenny Paola Beltrán Aullon.  
 Demandado: Hospital Departamental de Villavicencio.  
 Radicación: 50001-33-33-007-2015-00124-01

«Esta causal tiene como finalidad garantizar la imparcialidad del funcionario judicial, comoquiera que permite al servidor público desprenderse del conocimiento de un asunto determinado, en el cual ha conocido en instancia anterior. De esta manera se respetan las condiciones necesarias para evitar cualquier tipo de mediación de los ánimos subjetivos y personales del operador judicial.»

Ahora bien, en el caso *sub examine* menciona la magistrada que actuando como juez, profirió auto que fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, fechado el 28 de enero de 2016<sup>7</sup>, razón por la cual se encuentra materializada la causal referida, procediendo la Sala a aceptar el impedimento.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el impedimento presentado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ.

**SEGUNDO.- AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del presente asunto en el estado en que se encuentra.

**TERCERO.-** Por secretaría elaborar el formato de compensación, de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8 del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, los cuales deberán anexarse al expediente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta N° 119 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

  
NELCY VARGAS TOVAR  
Magistrada

<sup>7</sup>Folio 322, Cuaderno 02.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Jenny Paola Beltrán Aullon.  
Demandado: Hospital Departamental de Villavicencio.  
Radicación: 50001-33-33-07-2015-00124-01